



Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00593. Proceso Ejecutivo de YENI YAINETH ESCUDERO DE ACOSTA contra YEIMI KASSANDRA BRITO BROCHERO.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación judicial. Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE  
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar el trámite de notificación surtido, de acuerdo a las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente, y la Ley 2213 de 2022.

Revisado en detalle la notificación surtida, observa esta agencia que, en efecto la notificación fue enviada a una dirección electrónica, de la cual reposa en el acápite de notificaciones; sin embargo, la parte interesada no manifiesta de dónde se obtuvo tal dirección electrónica, requisito que exige el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuyo segundo inciso del artículo 8 indica: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (subrayado fuera del texto original), situación que aquí no se presenta.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, manifiesta lo siguiente: *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (subrayado fuera del texto original). De acuerdo a lo anterior, tal requisito no se cumple dentro de las actuaciones procesales realizadas, o por lo menos no se certifica dentro del trámite allegado; puesto que, se quiere evidenciar con una trazabilidad (folio 19) el envío de la notificación y sus anexos, pero no se tiene certeza si el correo llegó o no al receptor, previo a lo descrito en el párrafo anterior.

A su paso, en fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha manifestado, que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse que “el iniciador recepción acuse de recibo”, es decir, cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no cuando el receptor abra su bandeja de entrada y de lectura a la comunicación, pues en este caso quedaría al arbitrio del receptor. En ese entendido, la Corte es enfática al indicar, que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse



por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibido.<sup>1</sup>

De otro, del trámite realizado se evidencia que, el adjunto o anexo fue el mandamiento de pago, sin embargo, el último aparte del inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”, ello indica, que además del mandamiento de pago, debe enviarse el escrito de la demanda junto con todos sus anexos que la acompañan.

En consecuencia, esta agencia judicial ordena a la parte interesada a realizar la notificación en debida forma, tal y como lo establece el auto fechado el 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas procesales vigentes, sea por el CGP, o por la Ley 2213/2022, a efecto de continuar con el trámite procesal que corresponde. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42685e1c683ab13c5c6873231f0281f7ddcbc88fbccc1ac01d8320d6f961df4**

Documento generado en 25/10/2022 02:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**